

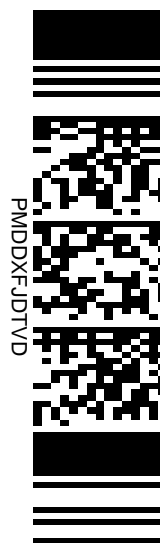
C.A. de Temuco

Temuco, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

A folio 1, comparece don **JUAN GUILLERMO URRARELLANO**, médico cirujano, cedula nacional de identidad N.º 9.367.946-6, con domicilio en Pasaje Las Termas 487, Valle de Alcalá, Temuco , quien deduce recurso de protección en contra de la Dirección General de Movilización Nacional, RUT N.º 61.110.000-0, representada legalmente por su Director General don Patricio Carrillo Abarzúa, General de Brigada del Ejército de Chile, cedula nacional de identidad N.º 12.027.787-1, ambos domiciliados en Vergara 262, comuna y ciudad de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario asociado a la dictación de la resolución exenta número 2.676 dictada con fecha 26 de septiembre de 2022 y publicada en el diario oficial con fecha 4 de octubre de 2022, que aprobó la actualización al listado de accesorios, partes y piezas de armas y municiones sometidas a control de la ley N.º 17.798 sobre control de armas y explosivos, en específico respecto de aquellas normas que ilegal y arbitrariamente pretenden ejercer control, limitan la adquisición y venta, y tornan en ilegal bienes adquiridos al amparo de la ley, sobre elementos que no están sometidos a este control según la propia normativa de control de armas, todo de acuerdo a antecedentes de hecho y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso refiere que resulta relevante hacer presente que en virtud de lo establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 20, así como en el Auto Acordado de nuestro máximo tribunal de 2015 sobre tramitación y fallo de los Recursos de Protección, son requisitos de fondo de tal acción: además de la interposición dentro de plazo, lo que se cumple cabalmente, la existencia de una acción u omisión, que tal acción u omisión sea arbitraria o ilegal, y, además, que tal acción u omisión



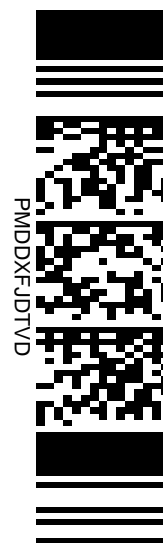
arbitraria o ilegal genere privación, perturbación o amenaza en los derechos susceptibles de ser protegidos por esta vía, señalados taxativamente en el artículo 20 de la Constitución chilena.

Señala que como quedará demostrado en el cuerpo de este escrito la Resolución exenta número 2676 de 26 de septiembre de 2022, emanada de la Dirección General de Movilización Nacional, excede las atribuciones legales, contraviniendo no sólo las garantías constitucionales del artículo 19, sino que además es contrario al artículo 7 de nuestra carta fundamental. La referida resolución modifica y aumenta las partes y piezas sometidas al régimen de control previsto en la ley número 17.798, y su reglamento, no obstante que la ley no faculta a dicha institución para aquello.

Agrega que de esta forma, la Dirección General de Movilización Nacional se ha atribuido facultades que no se encuentran contempladas ni en la esfera de sus facultades, ni en la ley, ni en el reglamento, limitando el derecho de propiedad y otros derechos fundamentales.

Además, sostiene que es posible apreciar de la resolución recurrida que ésta carece de cualquier tipo de fundamento, y ha sido dictada por un mero acto de autoridad, y si bien hace referencias a oficios emanados del Banco de Pruebas de Chile del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército de Chile, contrastados con dichos oficios no es posible distinguir de qué forma son efectivamente las opiniones técnicas contenidos en ellos recogidos en la resolución que se dicta. Con lo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional además de realizar un acto contrario a texto expreso de ley, lo que de por sí lo transforma en un acto ilegal, constituye también un acto arbitrario por carecer de fundamento.

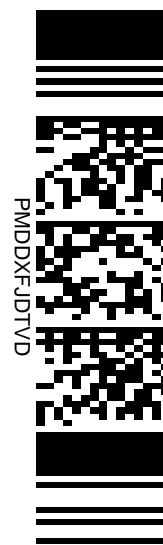
Anticipa que como se verá más adelante, la ley de control de armas y su reglamento son claros en señalar que la Dirección General de Movilización Nacional sólo puede limitar la posesión, tenencia,



comercialización y demás derechos de los particulares en casos excepcionales, y siempre mediante resolución fundada. Nada de esto acontece en la resolución objeto del presente recurso de protección.

Comenta que constituye un claro ejemplo de la ilegalidad y arbitrariedad denunciada por ejemplo, la incorporación al régimen de control, en la referida resolución, de las miras telescópicas, miras holográficas, o pro-point y miras laser de armas, no obstante el artículo 175 del reglamento de la ley expresamente permite la libre importación, internación y comercialización de las mismas para ser usadas exclusivamente en actividades deportivas (todas con armas de fuego) por las personas señaladas en dicha norma, no obstante mediante una simple resolución, se incorporan a un régimen de control del cual se encuentran exentos.

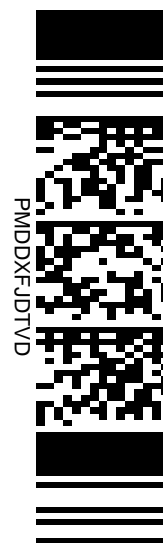
Relata que en su calidad deportista y coleccionista de armas le afecta la medida, pues las piezas y accesorios tienen vida útil, por lo que resulta del todo arbitrario que la Dirección General de Movilización Nacional se atribuya facultades que no se encuentran contempladas ni en la esfera de sus facultades, ni en la ley, ni en el reglamento, limitando su derecho de propiedad y otros derechos fundamentales, respecto la limitación que encontrará en su calidad de deportista y coleccionista al reemplazar o complementar con cierta periodicidad varios de los ítems (accesorios, partes y piezas), como también el ajustar el arma a sus condiciones físicas y ergonómicas, en el marco del correcto uso y goce legal del arma, que ya sea de fuego, aire o eléctrica, como sus accesorios, partes y piezas es o son bienes de propiedad de su legítimo y legal propietario, así al restringir de forma retroactiva los elementos de puntería que ya posee de cualquier tipo, se dificulta la realización del acto más básico del tiro, apuntar de la forma más precisa posible al blanco elegido. Como deportistas esto hace más complejo y caro el adquirir dichos elementos e impide su importación ocasional directa. Lo de restringir la autorización según características,



marca y precio según su utilización declarada abre camino a todas las arbitrariedades posibles, además de que no existen las competencias ya que la Dirección General de Movilización Nacional ignora absolutamente todo lo relacionado con las complejidades técnicas del deporte al limitar la adquisición de accesorios, partes y piezas, cuando de acuerdo a la legislación la Dirección General de Movilización Nacional sólo puede limitar la posesión, tenencia, comercialización y demás derechos de los particulares en casos excepcionales, y siempre mediante resolución fundada. Nada de esto acontece en la resolución objeto del presente recurso de protección.

Respecto al marco normativo del recurrido, refiere que la Dirección General de Movilización General, constituye un órgano del Estado, que en conformidad con el artículo 1 de la Ley de Control de Armas y del artículo 9 del Decreto número 83 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 22 de febrero de 2007, que aprueba el reglamento complementario de la Ley No 17.798, sobre control de armas y elementos similares (en adelante también como el “Reglamento”), le corresponde la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares tratados en la Ley de Control de Armas. Además, se encuentra regulado por el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Movilización Nacional, decreto 246 de 1990, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Argumenta que como todo organismo del Estado se encuentra enmarcado en la estructura del Estado de Derecho, que disponen claramente que son pilar fundamental tanto el principio de juridicidad como el principio de legalidad, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.



Y que como consecuencia de lo anterior, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo

La infracción de esta norma generar las responsabilidades y sanciones que determine la ley. (artículo 6).

Señala nuestra Constitución que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.**

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

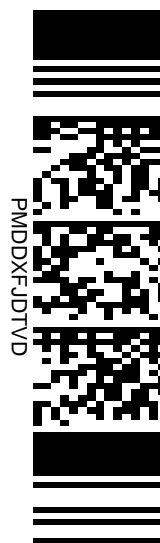
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originar las responsabilidades y sanciones que la ley señale (artículo 7).

Conforme con lo antes señalado, la Dirección General de Movilización Nacional, se encuentra limitada en su actuar precisamente por el marco regulatorio que le da en primer lugar la Constitución, luego la ley de control de armas, y luego su reglamento.

Se refiere a las principales normas que establecen este marco de atribuciones de la Dirección General de Movilización Nacional:

El artículo 2 de la Ley de Control de Armas, señala que:  
*“Quedan sometidos a este control:*

a) *El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas*



*armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;*

*b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.*

*Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.*

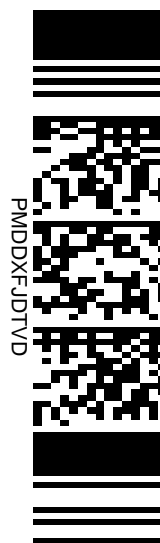
*Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;*

*c).- Las municiones y cartuchos;*

*d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;*

*e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos;*

*f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A;*



g) *Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, prueba, reparación, práctica o deporte, almacenamiento o depósito de estos elementos, y*

h) *Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.*

a) *Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre;*

b) *Las municiones;*

c) *Los explosivos, salvo los que excluya el Reglamento;*

d) *las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que determine el Reglamento, y*

e) *Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos”*

El artículo 3 de la Ley de Control de Armas, señala que *“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:*

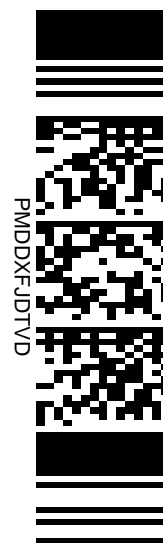
a) *Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.*

b) *Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.*

c) *Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva.*

d) *Armas de juguete, fogeo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.*

e) *Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido*



creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.

g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

h) Silenciadores.

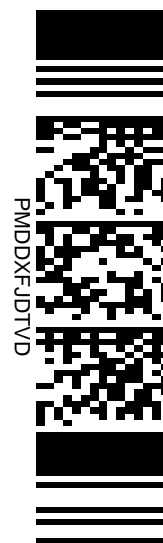
i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada.

j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática.

k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, bombas o artefactos explosivos o incendiarios; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile,





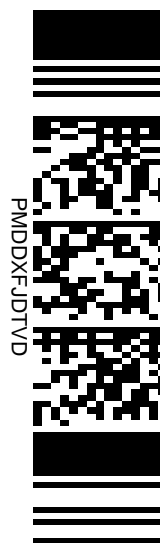
*Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.*

*Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.*

*En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas nucleares.”*

Por su parte el artículo 4 inciso 2º dispone que la Dirección General de Movilización Nacional, con conformidad con el reglamento de la ley, autorizará la tenencia, transporte, almacenaje, distribución, etc., y en su inciso final este mismo artículo faculta a la Dirección General de Movilización Nacional para limitar las autorizaciones respecto de las armas, **pero ello debe ser objeto de una resolución fundada**, conforme expreso texto legal.

Luego el artículo 7 de la ley inciso 7 dispone: *“El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar.”*



Por último, cabe hacer presente que el artículo 22 de la ley dispone que *“El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Movilización Nacional, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.”*

En lo que respecta al reglamento el artículo 3 letra l) señala que:

*“Quedan sometidos a este control:*

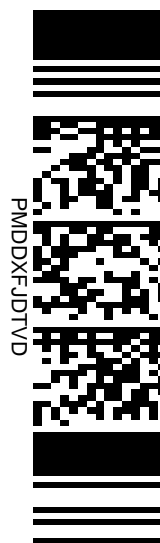
*l) Los repuestos, partes, piezas y accesorios de los elementos sujetos a control. 9*

*1) Partes sometidas a control: Son aquellos conjuntos en los que puede ser separado o subdividido físicamente el elemento completo, sea éste arma, medio de combate, objeto explosivo, munición o artefacto.*

*2) Piezas sometidas a control: Son elementos componentes importantes de las partes, ya sea por su finalidad, tecnología de fabricación, su peligrosidad o sus efectos; y que no sean de uso común en el mecanismo de otros elementos diversos.*

*3) Accesorios y dispositivos sometidos a control: Son elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo, tales como tornillos, tuercas, muelles, percutores, cantoneras y otros, que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento. Para este efecto, no se considerará elementos controlados todos aquellos que a juicio de la Dirección General sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile.*

*4) Partes o accesorios de explosivos o sustancias: Se considerará también sometido a control el recubrimiento exterior, cartucho o contenedor, que forma parte de un producto compuesto de uno o más explosivos o sustancias y elementos químicos sometidos a control de la Ley.”*

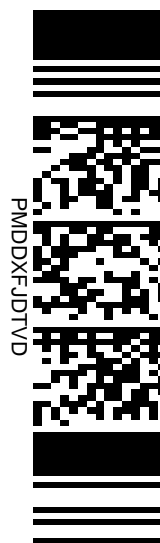


Las disposiciones recién transcritas, son relevantes ya que son las que otorgan el marco regulatorio esencial para que la Dirección General de Movilización General, y son también las normas conculcadas por la resolución exenta número 2.358, ya que esta pretende someter al control de la recurrida accesorios, partes o piezas que no está facultada para controlar, vulnerando así garantías constitucionales elementales como son el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional; la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Son relevantes además porque de actuar la Dirección General de Movilización Nacional fuera de este marco regulatorio su actuar automáticamente deviene en ilegal, y si además lo hace sin fundamentar suficientemente su actuar, este se torna en arbitrario.

Destaca que la última norma transcrita es clara en señalar en el numeral tercero que los *“accesorios y dispositivos sometidos a control”* son exclusivamente aquellos que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento, y es del caso que los elementos detallados en el acto ilegal y arbitrario recurrido no son necesarios para la activación o funcionamiento de un arma.

Así por ejemplo un arma funciona perfectamente sin la instalación de una mira holográficas. Teniendo presente que la ley de control de armas es limitativa del derecho de propiedad, garantía constitucional, la interpretación que debe hacerse de la ley, y de su reglamento necesariamente es restrictiva, y por lo mismo los elementos sujetos a control de la autoridad son exclusivamente los detallados expresamente, y no aquellos que caprichosamente la Dirección General de Movilización Nacional desee incorporar.



**En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, estima que se han infringido:**

**1.- Artículo 19 número 23, la libertad de adquirir el dominio.**

El acto de la administración recurrido claramente impone exigencias y restricciones a la adquisición del dominio de los elementos contenidos y detallados en ella por medio de una simple resolución exenta.

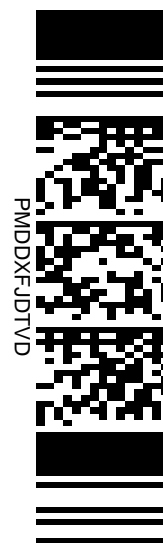
Como ya se ha señalado previamente además dicha resolución exenta no se ajusta ni al reglamento, ni a la ley, ni mucho menos tiene el rango de ley de quorum calificado, exigencia del inciso 2 del numeral 23 del artículo 19.

De la misma forma, cabe hacer presente lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política de la República, el que dispone: *“Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.*

*Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.”*

Pues es del caso que la ley de control de armas tiene quorum calificado, y no obstante ello los actos ilegales y arbitrarios recurridos invaden peligrosamente el ámbito de reserva legal, y extralimitan las funciones y facultades de la Dirección General de Movilización Nacional, afectando directamente el derecho de propiedad.

Claramente la resolución recurrida limita la libertad para adquirir el dominio de bienes, e incluso impone a determinados bienes,



como por ejemplo las miras telescópicas al visto bueno de la autoridad, sin establecer parámetros objetivos y conocidos con antelación para saber si estas serán o no autorizadas por la Dirección General de Movilización Nacional. ¿Qué criterios seguirá entonces la Dirección General de Movilización Nacional para dar o no el visto bueno?, ¿qué certeza jurídica tienen las personas del actuar de la autoridad si no existen parámetros objetivos para medirlo? Esto hace claramente procedente el recurso de protección en defensa de esta garantía conculcada.

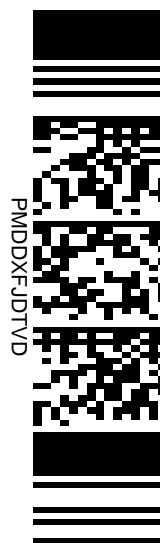
## **2.- Artículo 19 numero 24, derecho de propiedad.**

Como puede desprenderse de lo señalado anteriormente, el propietario de alguno de los elementos contenidos en la resolución que se recurre de protección pasa, luego de su dictación, de tener un bien de libre circulación, a uno de nula circulación o circulación restringida, en un acto francamente expropiatorio y que no contempla la existencia de normativa transitoria que le permita regularizar su situación.

De la noche a la mañana el recurrente pasa de ser propietario pleno de sus bienes a ser poseedor de un bien prohibido, eventualmente ilegal, y que no puede comercial libremente como si lo hacía el día anterior, y todo ello sin sujeción a la norma legal ni siquiera a una fundamentación de la decisión tomada.

La privación del derecho de propiedad, o de alguno de sus atributos o facultades, por su parte, sólo puede realizarse en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

En el caso del presente recurso, la resolución exenta recurrida no tiene el carácter de ley, ni dispone ningún método de expropiación o pago de los bienes del recurrente que no sólo pierden valor económico al ser afectado a limitaciones, sino que lo exponen a la pérdida total del dominio sin pago alguno por ello, y sin la existencia de normas



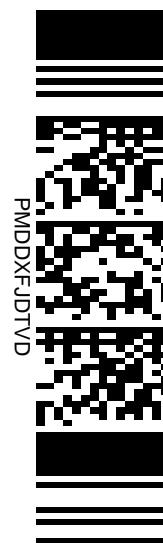
transitorias que regulen la transición de un estado al otro. En resumidas cuentas, el recurrente un día era propietario pleno, y al día siguiente, por un acto administrativo contrario a la ley, y sin explicación alguna, pasa a perder completamente el dominio o a afectarlo sustancialmente y sin compensación económica por dicha circunstancia.

**En cuanto al actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, sostiene que:**

1.- El listado contenido en la resolución objeto de protección carece de una explicación o fundamentación del por qué los elementos en él señalado deben ser objeto de control, y cuáles fueron los argumentos para llegar a dicha conclusión. La referida resolución sólo hace mención a dos oficios emanados del Director del Instituto de Investigaciones y Control N° 6800/8238, de 09SEP2020, y N° 6800/6626, de 26JUL2022.

2.- No obstante lo anterior, documentos que podrían servir de fundamento de la resolución dictada sucede que revisados dichos oficios, sólo hacen referencia a determinados implementos como culatas, o municiones, pero nada dicen en relación con todos los demás elementos incorporados al sistema de control como por ejemplo las miras telescópicas.

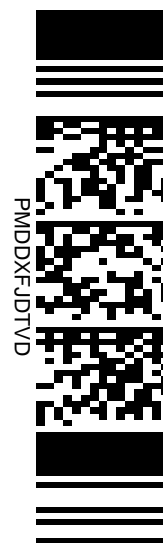
3.- Según lo dispuesto en la letra h) de artículo 16° del decreto N° 83, de 2007 (reglamento), el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile, prestará sus servicios proporcionando asesoría técnica especializada a la Dirección General de Movilización Nacional, en: “elaborar y mantener actualizada la nómina de accesorios, partes y piezas de armas y municiones que deben ser controlados y proponer a la Dirección para su aprobación y vigencia”



4.- Concordante con lo anterior, los antecedentes técnicos para fundamentar lo dispuesto por la Dirección General de Movilización Nacional, debe encontrarse avalado por dicho Instituto, y la carencia de fundamentación técnica es prueba más que irrefutable de que la determinación de esos elementos como objetos de control constituye un mero acto de autoridad, carente de fundamentación y consecuentemente arbitrario. La Dirección General de Movilización Nacional no puede en consecuencia incorporar en su resolución elementos, partes o piezas que no hayan sido analizadas y evaluadas por el Instituto, y al hacerlo su actuar además de arbitrario se torna ilegal al extenderse más allá de lo que la ley le faculta.

5.- A su turno, para el constituyente la voz “ilegalidad” toma su sentido natural y obvio, en el entendido que se trata, efectivamente, de una acción u omisión que es realizada en vulneración a la Ley, circunstancia latamente referida previamente y a la que nos remitimos por economía procesal.

**Pide** se tenga por interpuesta Acción Constitucional de Protección en contra Dirección General de Movilización Nacional, por el acto ilegal y arbitrario asociado a la dictación de la resolución exenta número 2.676 dictada con fecha 26 de septiembre de 2022 y publicada en el diario oficial con fecha 4 de octubre de 2022, que aprobó la actualización al listado de accesorios, partes y piezas de armas y municiones sometidas a control de la ley N.º 17.798 sobre control de armas y explosivos, en específico respecto de aquellas normas que pretenden ejercer control sobre elementos que no están sometidos a este control según la propia normativa que establece el control de armas, ambos ya individualizados, solicitando se acoja a tramitación, se ordene la remisión del informe pertinente a los recurridos y en definitiva, se conceda, en todas sus partes declarando que:



i. El establecimiento como accesorio controlado del elemento culata o dispositivos especiales de puntería, es un acto ilegal que afecta las garantías constitucionales señalada en el cuerpo de esta presentación, contenida en el artículo 19, números 23 y 24 , de la Constitución Política de la República;

ii. Adoptar inmediatamente las demás providencias que estime necesarias y/o pertinentes para reestablecer el imperio del derecho; y eliminación de los preceptos citados de la resolución señalada, con costas.

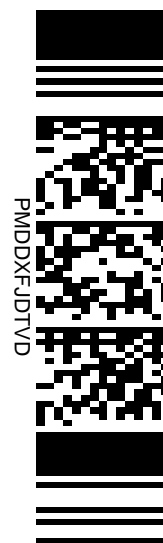
**A folio 6,** evacúa informe Patricio Carrillo Abarzúa, General de Brigada, Director General de Movilización Nacional, en estos autos sobre recurso de protección caratulados "Urrea / Dirección General de Movilización Nacional", en el siguiente tenor:

Afirma que el recurrente indica en su recurso, que se habrían vulnerado respecto de su persona algunos de los derechos que se encuentran asegurados en el artículo N° 19 de la Constitución, mencionando en forma genérica, el derecho de propiedad, el de no ser discriminado en el trato del Estado en materia económica y también el derecho a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.

Lo anterior debido a que sería ilegal y arbitraria la resolución N° 2676 de fecha 26.SEP.2022 de este origen.

La citada resolución carecería de fundamentación ya que no contarían con el respaldo técnico que debería darle, conforme a la ley, el Banco de Pruebas de Chile.

Particularmente y como se indica en forma expresa en el recurso, la supuesta afectación de derechos se daría solo respecto de los elementos controlados denominados: 1) Culata y 2) Dispositivos especiales de puntería, los que habrían sido añadidos o establecidos como elementos controlados mediante la dictación de la resolución





recurrida, sin facultades para así hacerlo y sin la debida fundamentación.

**En primer lugar, señala que el recurso sería extemporáneo:**

No es efectivo que las culatas y los dispositivos especiales de puntería se incorporaran o establecieran como accesorios, partes o piezas de las armas de fuego y se sometieran por tanto a control, mediante la resolución recurrida. La inclusión de ambos accesorios como elementos controlados se remonta a mucho antes de la dictación de esta.

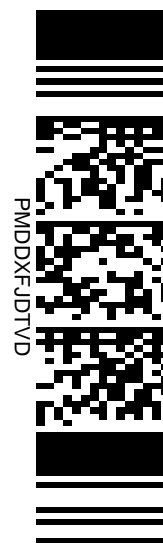
Consta en las resoluciones N° 1171 y N° 3750, ambas del año 2020 y de este origen, que tanto las culatas como los dispositivos especiales de puntería (miras telescópicas y miras holográficas o pro point) se encontraban ya el año 2020 consideradas como elementos controlados. Al efecto basta revisar los números 6 y 7 de ambas.

Siendo el hecho recurrido, la supuesta incorporación o añadidura de ambos elementos al listado de especies controladas por esta Dirección General y constando que al menos desde el año 2020 ambos elementos ya figuran en dicho listado, la interposición de esta acción de protección resulta absolutamente extemporánea.

**Luego afirma que el recurso es improcedente:**

Argumenta que las decisiones que adopta la administración del Estado tienen sus propias vías de solución, de acuerdo con los procedimientos pertinentes que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

En este caso, el recurrente pretende por esta vía de protección, dejar sin efecto decisiones adoptadas por la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del marco de sus específicas funciones



relacionadas con el control de armas, según disposiciones de la ley N° 17.798.

Al respecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ya se ha pronunciado, pudiendo citar a este efecto, el fallo dictado el día 21.ENE.2022 en el recurso de protección N° 14.972 - 2021, en el cual se expresa lo siguiente en su considerando cuarto: “*Que, como primera cuestión, lo que pretende el recurrente es dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N 003022, de 05 de noviembre de 2021, lo que excede del marco del presente arbitrio constitucional, desde que la ineficacia de los actos administrativos tiene sus propias vías de solución en los procedimientos pertinentes que consagra el ordenamiento.*”

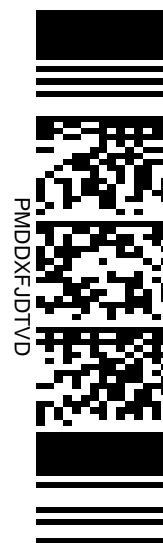
*Tan así resulta ser, que el propio recurrente ha impugnado tal decisión en sede administrativa al presentar un recurso de reposición ante la Dirección General de Movilización Nacional. Motivo más eme suficiente para rechazar el recurso por tal causa y por entender, además, que se encuentra sometido al imperio del derecho, ya que fue presentado el mismo día que la presente acción.”*

**En cuanto al fondo del recurso señala que:**

Sobre la resolución N° 2676 del 26.SEP.2022

Esta resolución se dictó en ejercicio de las facultades que las normas legales vigentes otorgan a esta Dirección General. Su objeto fue el de actualizar el listado de accesorios, partes, dispositivos y piezas de armas y municiones sometidas a control por la ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos.

Al respecto, esta norma legal establece en su artículo N° 1 que esta Dirección General estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.



Respecto de las partes y piezas de las armas de fuego, dispone el reglamento complementario de la ley N° 17.798, en su artículo N° 16, letra h), que corresponderá al Banco de Pruebas de Chile, en su calidad de órgano técnico asesor de esta Dirección General "Elaborar y mantener actualizada la nómina de accesorios, partes y piezas de armas y municiones que deben ser controlados y proponer a la Dirección General su aprobación y vigencia. "

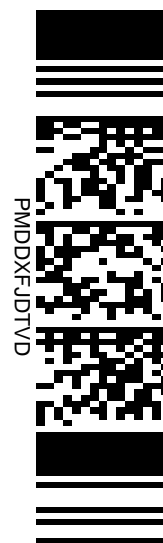
Considerando solo lo anterior, es posible afirmar que la Dirección General de Movilización Nacional tiene facultades suficientes para controlar las armas y demás elementos que la ley N° 17.798 menciona y que, con la asesoría del Banco de Pruebas de Chile, debe mantener actualizado un listado de los accesorios, partes y piezas de armas y municiones que deben ser controlados.

Existiendo por tanto las facultades antes referidas, resulta errado afirmar que la resolución N° 2676 del 26.SEP.2022 de este origen fuera ilegal ya que precisamente se dictó por esta Dirección, dentro de sus facultades de control y con el preciso objeto de actualizar el listado de accesorios, partes, dispositivos y piezas de armas y municiones.

Por su parte, como fundamento de la resolución recurrida, se mencionan en sus VISTOS, dos oficios del Banco de Pruebas de Chile, uno del año 2020 y otro del año 2022.

En el primero de ellos, del año 2020, N° 6800/8238, el Banco de Pruebas de Chile se refirió expresamente a la necesidad de modificar en listado de partes y piezas, el concepto de "culata" y proponiendo un cambio en su descripción. El fundamento de ello se explica en el punto III A. de dicho oficio.

Por su parte, el otro oficio, N° 6800/6626, del año 2022, se refiere expresamente, en su número 3, a las miras telescópicas y a las miras holográficas o pro - point, manifestando al respecto el Banco de Pruebas de Chile que estos deben seguir siendo elementos controlados



ya que son posibles de intercambiar o instalar a armas de fuego, lo cual, a juicio del órgano técnico, cambia la performance del arma en su totalidad.

En ambos casos, el órgano técnico asesor de la Dirección General, en cumplimiento de la norma que así lo dispone (letra h) del artículo N° 16 del Reglamento de la ley) le indica a esta la necesidad de mantener ciertos accesorios o piezas (culata y dispositivos especiales de puntería) dentro del listado de elementos controlados.

Con lo anterior se demuestra que la resolución recurrida, a diferencia de lo que el recurrente afirma, tienen fundamentos técnicos suficientes y en caso alguno sería posible afirmar válidamente que es arbitraria.

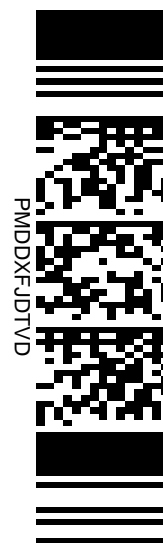
El Derecho.

El inciso primero del artículo N° 1 de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas dispone:

Artículo 1o- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, Explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.

Por su parte y en cuanto a las normas que habilitan a mi representada a actualizar la relación de piezas y accesorios controlados, se dispone en el reglamento de la ley:

Artículo 16.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile, prestará sus servicios proporcionando asesoría técnica especializada a la Dirección General y a las Autoridades Fiscalizadoras, directamente o a través de sus delegados en las Guarniciones del país, en lo referido a las siguientes materias:



h) Elaborar y mantener actualizada la nómina de accesorios, partes y piezas de armas y municiones que deben ser controlados y proponer a la Dirección General su aprobación y vigencia.

**Sobre la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de los actos de la Dirección General de Movilización Nacional.**

Consecuentemente con todo lo ya dicho, la resolución N° 2676 de este origen, del 26.SEP.2022, que actualizó el listado de accesorios, partes y piezas controladas de armas de fuego y municiones, no resulta ni ilegal ni arbitraria.

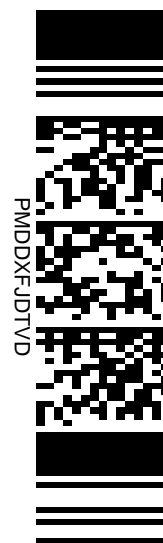
No resulta ilegal toda vez que la Dirección General de Movilización Nacional actuó dentro de sus atribuciones y en ejercicio de las facultades que la ley le otorga como autoridad nacional a cargo de la supervigilancia y control de las armas de fuego y de sus accesorios, partes y piezas.

Tampoco resulta arbitraria, toda vez que dicha resolución fue correctamente fundada en los informes y opinión técnica del Banco de Pruebas de Chile, entidad técnica a la cual la ley de control de armas y su reglamento entrega precisamente las facultades necesarias para asesorar a esta Dirección General en estas materias.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la extemporaneidad e improcedencia del recurso.

**Solicita** tener por cumplido lo ordenado y por evacuado el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en contra de su representada por ser este extemporáneo e improcedente. De considerarse que este procede y que se presentó adecuadamente, asimismo rechazarlo por no haberse cometido acto ilegal o arbitrario alguno, en ambos casos, con costas.

Acompaña a su informe los siguientes documentos:



1. Copia del oficio N° 6800/ 8238 de 2020 y del oficio N° 6800/6626 de 2022, ambos del Banco de Pruebas de Chile.

2. Copia de la resolución N° 1171/2020 del 05.MAR.2020 y de su publicación en el Diario Oficial.

3. Copia de la resolución N° 3756/2020 del 05.NOV.2020 y de su publicación en el Diario Oficial.

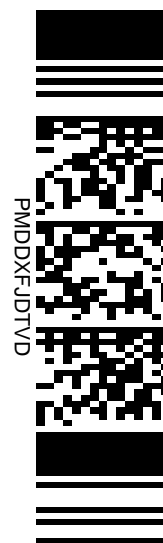
4. Copia de la resolución N° 2676/2022 del 26.SEP.2022 y de su publicación en el Diario Oficial.

**Se ordenó traer los antecedentes en relación**

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

**SEGUNDO:** Que en cuanto a la excepción de extemporaneidad incoada por la recurrida, y atendido que la resolución exenta objeto de cuestionamiento, fue dictada con fecha 26 de septiembre de 2022 y publicada en el diario oficial con fecha 4 de octubre de 2022, y habiéndose opuesto la acción constitucional con fecha 28 de octubre del año 2022, implica que la presente acción se interpuso dentro de plazo, lo que conlleva el rechazo de la excepción en análisis.

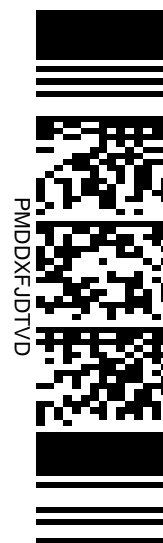


**TERCERO:** Que en cuanto al fondo, el acto ilegal y arbitrario que el actor reprocha de la recurrida, estaría dado por la dictación de la resolución exenta número 2676, de fecha 26 de septiembre de 2022, la que según su parecer, de forma ilegal y arbitraria, pretende ejercer control, limitando la adquisición y venta, y tornando en ilegal bienes adquiridos al amparo de la ley, sobre elementos que no están sometidos a esta vigilancia según la propia normativa de control de armas, todo lo cual produciría una vulneración a las garantías consagradas en los numerales 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

**CUARTO:** Que la Ley 17.798 en su artículo N° 1 establece que la Dirección General de Movilización Nacional, estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley. Respecto de las partes y piezas de las armas de fuego, dispone el reglamento complementario de la ley N° 17.798, en su artículo N° 16, letra h), que corresponde al Banco de Pruebas de Chile, en su calidad de órgano técnico asesor de la Dirección General: "Elaborar y mantener actualizada la nómina de accesorios, partes y piezas de armas y municiones que deben ser controlados y proponer a la Dirección General su aprobación y vigencia"

De la normativa citada es posible concluir que la resolución objeto del presente recurso, se dictó en ejercicio de prerrogativas que las normas legales vigentes otorgan a la Dirección General recurrida, dado que goza de amplias facultades para controlar las armas y demás elementos que la Ley N° 17.798 menciona, descartando así, cualquier ilegalidad en su actuar.

Junto con ello, debemos destacar que dicha determinación fue realizada con la asesoría del Banco de Pruebas de Chile, organismo que mantiene actualizado el listado de los accesorios, partes y piezas de



armas y municiones que deben ser controlados, función que desplegó por medio de los oficios N° 6800/8238, N° 6800/6626, cumpliéndose así con los fundamentos técnicos suficientes para la decisión materia de controversia, desechándose cualquier arbitrariedad, todo lo cual implica la completa improcedencia del recurso como se dirá.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

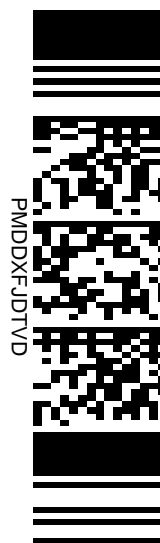
**I.-** Que se rechaza la excepción de extemporaneidad opuesta por la recurrida.

**II.-** Que **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por don **JUAN GUILLERMO URRA ARELLANO**, en contra de la Dirección General de Movilización Nacional.

Redacción del Fiscal Judicial señor Oscar Viñuela Aller.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad

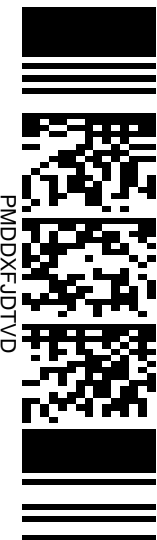
***Rol Protección N° 52568-2022.*** (sac)





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogada Integrante Claudia Lecerf H., se previene que la Abogada Integrante sra. Lecerf no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Temuco, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>